



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

071

Piura,

28 OCT 2014

VISTOS: la Hoja de Registro y Control N° 09348 de fecha 06 de marzo de 2014, el Memorando N° 287-2014/GRP-460000 de fecha 14 de abril de 2014, el Memorando N° 241-2014/GRP-420030-DR de fecha 21 de abril de 2014 y el Informe N° 1710-2014/GRP-460000 de fecha 01 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 001-2013/ "E.P"- SUYO, de fecha 03 de enero de 2013, el recurrente Segundo Eliseo Álvarez Otero remite a la dirección Regional de Energía y Minas respuesta a Esquela de Notificación que anula la declaración de compromiso. Asimismo informa que en la esquila de notificación de que anula supuestamente su declaración de compromiso no cuenta con la firma de la persona que suscribe dicho acto, así como numeración ni fecha de emisión de la misma, quedando claro la evidente informalidad de misma;

Que, mediante Oficio N° 104-2013/GRP-420030-DR, de fecha 06 de febrero de 2013, el Director de las Dirección Regional de Energías y Minas solicita la presencia del recurrente a la dirección Regional de Minas con la finalidad de realizar coordinaciones para la verificación en campo de labor o de labores, pero no se pronuncian respecto de la Informalidad recaída en la Esquela de Notificación remitida al recurrente;

Que, con Informe N° 038-2013/GRP-DREM-UTM/PACHN de fecha 25 de febrero de 2013 , el Ing. PERCI AUGUSTO CHEVEZ NAVARRO emite informe de verificación de coordenadas concluyendo que se ha verificado el campo a solicitud de los interesados, encontrándose de que la coordenada consignada en la declaración de compromiso difiere considerablemente de la coordenada en campo. Asimismo informa que las declaraciones de compromiso presentadas, no representan actividades en curso, por lo que no se ha desarrollado ni un solo tipo de actividades mineras en la misma, Recomendando que la Dirección Regional de Energía y Minas emita acto resolutorio disponiendo la cancelación de la Declaración de Compromiso;

Que, mediante Resolución Directoral N° 110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 24 de junio de 2013, en el artículo primero de Resuelve Cancelar a Inscripción de la Declaración de Compromiso del Sr. Segundo Eliseo Álvarez Otero respecto a los derechos mineros Hans X, Código N° 030015104 y Hans XX, Código N° 030015704, RNC N° 200000746;

Que, con Oficio N°508-2013/GRP-420030-DR de fecha 01 de julio de 2013, se le notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 24 de junio de 2013, que fuera recepcionado el 04 de julio de 2013 a 11 am según documento que se tiene a la vista;

Que, con solicitud de fecha 16 de julio de 2013 el recurrente solicita la consideración de la labor de trabajo, argumentando que con Oficio N° 508-2013/GRP-420030-DR de fecha 01 de julio de 2013, se da por cancelada su labor de trabajo, asimismo presenta pruebas que se encuentra realizando labor minera , haciendo ver que al momento de la toma de coordenadas arrojó error de 270 metros norte y 297 metros al este, error que no estuvo a su alcance corregirlo , pues el error es de la persona que tomo las coordenadas;

Que, con Oficio N° 604-2013/GRP-420030-DR de fecha 05 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas remite oficio al ahora recurrente solicitando indique si su recurso impugnativo se trata de un Recurso de Apelación o de Reconsideración, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que efectuó dicha aclaración;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 071-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 OCT 2014

Que, mediante documento de fecha 21 de agosto de 2013, el recurrente aclara que el recurso presentado es Recurso de Reconsideración, asimismo precisa que se encuentra sujeto a la formalización minera según la norma actual dada por el actual Gobierno, informando que como consecuencia de fenómenos fluviales (lluvias e inundaciones) su labor minera fue inundada por ese fenómeno natural y que actualmente se encuentra laborando normalmente por lo que solicita una nueva inspección a su labor minera;

Que, mediante Oficio N° 140-2014/GRP-420030-DR de fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas remite al recurrente la Resolución Directoral N° 031-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR de fecha 25 de febrero de 2014, en la cual se resuelve en su Artículo Primero **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTRAL 110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR**;

Que, con solicitud de fecha 03 de marzo de 2014, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 031-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR de fecha 25 de febrero de 2014, en el cual alega que se le ha cancelado su labor minera porque supuestamente no se encontraba ejerciendo labores mineras, no obstante el recurrente se encuentra trabajando en la misma, lo que acredita con las pruebas pertinentes al trabajo que realiza en su labor ubicada en la concesión HANS X, en cuya toma de coordenadas arrojó un error no atribuible al recurrente por lo que solicitó la rectificación correspondiente, por ser error de la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, al respecto, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 109° concordante con lo prescrito en el artículo 206° del dispositivo legal precitado, el Sr. **SEGUNDO ELISEO ÁLVAREZ OTERO**, se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de determinar verdadera naturaleza jurídica del Recurso Administrativo interpuesto y además pronunciarse si la sanción impuesta al recurrente es conforme a nuestro ordenamiento jurídico; teniendo en consideración los argumentos expuestos por el administrado;

Que, de la revisión de Recurso de Apelación presentado por el administrado Segundo Eliseo Álvarez Otero, se verifica que el recurrente esta impugnando un acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 031-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA - 420030-DR de fecha 25 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en la cual le declara Improcedente su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 24 de junio de 2013;

Que, el administrado alega en su Recurso de Reconsideración que se le ha cancelado su labor minera porque supuestamente no se encontraba ejerciendo labores mineras, no obstante el recurrente se encuentra trabajando en la misma, lo que acredita con las pruebas pertinentes del trabajo que realiza en su labor minera ubicada en la concesión HANS X, en cuya toma de coordenadas que fue realizada por personal de la Dirección Regional de Energía y Minas arrojó un error no atribuible al recurrente por lo que solicitó la rectificación correspondiente, por ser error de la antes mencionada Dirección Regional;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

071

Piura,

28 OCT 2014

Que, según lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, (...)”**. Como se puede colegir de lo antes señalado, la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no son subsanables ni en sede administrativa, ni en sede judicial, por el contrario deriva en causal de nulidad del acto administrativo emitido;

Que, respecto al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que **“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”**; y que **“El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”**;

Que, según lo dispuesto en la Ley N° 27444 en su artículo 3°, inciso 3.4, que señalan respectivamente que, para su validez **“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y el artículo 6° incisos 6.1: La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”**; y que, **“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;**

Que, respecto a la declaración de Improcedencia por Extemporáneo del Recurso del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 110-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, presentado por el Administrado a la Dirección Regional de Energía y Minas, se observa que el mismo fue presentado el 16 de julio de 2013, encontrándose dentro del plazo legal establecido en el artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la notificación de la Resolución materia de recurso impugnativo fue realizada el 04 de julio de 2013, conforme consta del documento que se tiene a la vista. Por lo que se debe de declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Segundo Eliseo Álvarez Otero, en consecuencia la Dirección Regional de Energía y Minas deberá disponer se efectuó una nueva inspección a la labor minera ubicada en la concesión HANS X. Asimismo la Dirección Regional de Energía y Minas debe emitir nuevo acto administrativo respetando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la antes mencionada Ley esto es Principio



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

071 Piura, **28 OCT 2014**

Legalidad y Debido Proceso, en concordancia con lo el artículo 6º de la referida norma legal;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SEGUNDO ELISEO ÁLVAREZ OTERO**, contra Resolución Directoral N° 031-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR de fecha 25 de febrero de 2014, en consecuencia la Dirección Regional de Energía y Minas deberá disponer se efectúe una nueva inspección a la labor minera ubicada en la concesión HANS X, debiendo emitir nuevo acto administrativo respetando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la antes mencionada Ley esto es Principio Legalidad y Debido Proceso; dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) numeral 2) del artículo 218º de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR el presente expediente administrativo a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondientes con la finalidad de iniciar la Investigación administrativa a fin de determinar responsabilidades funcionales y/o administrativas por la emisión de la Esquela de Notificación que no cuenta con, numero, fecha ni firma de la autoridad administrativa que la suscribe.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **SEGUNDO ELISEO ÁLVAREZ OTERO**, en su domicilio real ubicado Casería Palo Blanco – Comunidad Campesina San Sebastián de Suyo, a la Dirección Regional de Energía y Minas conjuntamente con los antecedentes, y a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALA
GERENTE REGIONAL